--- Trelew, 02 de diciembre de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que son tres los recursos de apelación que vienen a esta Alzada para ser resueltos en el presente expediente.

--- (i) En primer lugar, la Sra. M. L. A. interpuso recurso de apelación mediante presentación digital ID 476394, cuestionando la regulación de los honorarios del Dr. C. M. M. mediante sentencia interlocutoria N° 76/2021, en la cual se le reguló el 5,39% por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, calculado sobre el monto final del proceso. Sostiene que tal regulación debe ser calculada sobre el valor de la cuota parte defendida en cuyo interés actuó el letrado.

--- El Dr. C. M. se allana a dicha impugnación mediante escrito digital ID 493265, señalando que, si bien la resolución estableció que los honorarios determinados debían ser calculados "sobre el monto final del proceso", entiende que el porcentaje debe ser estimado sobre la cuota parte que le corresponde al patrocinado, es decir, sobre el 62,5% del valor del inmueble cuya división fue objeto de autos.

--- No corresponde hacer mayores precisiones sobre esta cuestión, en tanto asiste razón a las partes respecto a que la base regulatoria es el porcentaje del inmueble que fue determinado a favor de la Sra. A. en la acción de división de dominio, esto es, en el 62, 5%. Ello en tanto, en estas acciones, conforme lo establece expresamente el art. 31 de la Ley XIII N° 4, la regulación debe calcularse de esa forma cuando la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado, como sucede en este caso.

--- Por tanto, debe revocarse parcialmente la sentencia interlocutoria N° 76/2021, estableciéndose que los honorarios allí regulados (5,39%) al Dr. C. M. M., por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, deberá ser calculado sobre el valor de la cuota parte en cuyo interés el citado profesional actuó; es decir, sobre el 62,5% del valor del inmueble cuya división fue objeto de autos.

--- (ii) En segundo lugar, los Dres. M. y C. M. apelaron en forma subsidiaria la resolución del 28 de octubre de 2021 (ID 477322), por la cual se les denegó el embargo solicitado oportunamente sobre el inmueble objeto de autos, con el fundamento que los honorarios no se encontraban determinados, no se había instado el procedimiento establecido en el art. 22 de la Ley XIII N° 4 y que ello perseguía evitar un perjuicio a la parte cumplidora del acuerdo celebrado en autos.

--- Sostienen los profesionales que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos para ordenar el embargo solicitado en autos. Se explayan sobre la negativa actitud procesal de la actora y señalan que, si bien los honorarios no han sido cuantificados aún por el procedimiento correspondiente, se encuentran regulados y están firmes. Dicen que la actora incluso ha suscripto el acuerdo con las demandadas reconociendo su obligación de hacerse

cargo de los honorarios de los letrados que la representaron hasta esa fecha. Defienden la naturaleza alimentaria del honorario. Expresan que la supuesta falta de determinación del monto del proceso no debe obstar a que se estime prudencialmente un monto de embargo a los fines de evitar una enajenación.

--- Al respecto cabe sostener que le asiste razón a los impugnantes en que, si bien los honorarios regulados por sentencia interlocutoria N° 76/2021 —correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia— no se encuentran firmes, adquirieron ese estado aquellos anteriores que, incluso, fueron contemplados por las partes a la hora de suscribir el acuerdo de fecha 18/08/2021. Por dicho motivo carece de fundamento la resolución apelada que supeditó la protección cautelar de aquellos honorarios a que la totalidad de los mismos adquieran el carácter de firmes.

--- No puede olvidarse que, como ha dicho el Superior Tribunal provincial, el honorario es un derecho que corresponde a quien ha sido beneficiado con la regulación y por ende, goza de las garantías constitucionales previstas por los arts. 14 bis y 17 de la Carta Magna. La protección del emolumento es una premisa insoslayable que impone al ordenamiento jurídico establecer un nexo obligacional para facilitar su percepción (STJCh., SD N° 02/SRO/2010).

--- Además, la circunstancia que no se encuentre tramitado el procedimiento que establece el art. 22 de la Ley de honorarios profesionales no es óbice para que la suma que se pueda presupuestar provisoriamente sea cautelada, necesidad que surge ante la falta de pago de los honorarios a la fecha y la circunstancia que las partes se encuentren solicitando el expediente en préstamo a los fines de cumplir con la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la división de condominio acordada; lo que permitiría eventualmente a la obligada al pago de honorarios a transmitir posteriormente la propiedad recibida.

--- No es un dato menor al respecto que la Sra. A. ha acordado con la parte contraria hacerse cargo de los honorarios de los letrados que la representaron, lo que no ha ocurrido a la fecha y permite descartar que sufra un perjuicio al cautelarse una obligación que ella misma asumió previamente. En su caso, de satisfacerse en debida forma los honorarios asumidos, podrá continuar con la inscripción de la división de condominio antes señalada.

--- De esta manera, corresponde hacer lugar a la medida de embargo solicitada por los Dres. M. sobre el inmueble identificado como Ejido: X., Circunscripción: X., Sector: X., Fracción: X., padrón X., con una superficie de X. Hectáreas, X. áreas, X. centiáreas, Tomo: X. – Folio: 20, Inscripto en la Matrícula (X.) X., de titularidad de L. M. A. (D.N.I. X.); hasta cubrir la suma presupuestada de $75.588,40, como pauta mínima de 20 JUS que los citados profesionales han solicitado en su recurso de apelación; la que podrá ser luego

actualizada al practicarse las liquidaciones correspondientes (conf. art. 204 al 206 del CPCC).

--- (iii) En tercer lugar, los Dres. M. apelaron subsidiariamente la resolución de fecha 05/11/2021 que no hizo lugar a la petición realizada mediante ID 481196 para que se inicie el procedimiento establecido en el art. 22 de la Ley XIII N° 22, con el argumento que los honorarios regulados por sentencia interlocutoria N° 76/2021 no se encontraban firmes.

--- Por lo dicho anteriormente, también corresponde revocar dicha resolución, en tanto esta circunstancia no impide que se establezca el valor que dicha norma establece a los fines de poder cuantificar los honorarios que ya se encuentran firmes en el expediente; máxime cuando la cuantificación de aquel valor facilitará la tarea de calcular fácilmente los restantes honorarios a pagar.

--- II.- Sin imposición de costas, toda vez que las decisiones recurridas fueron ordenada de oficio por el Tribunal (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 76/2021, estableciéndose que los honorarios allí regulados (5,39%) al Dr. C. M., por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, deberá ser calculado sobre el valor de la cuota parte en cuyo interés los citados profesionales actuaron.

--- REVOCAR la providencia de fecha 28 de octubre de 2021 y, en consecuencia, trabar embargo sobre el inmueble identificado como Ejido: X., Circunscripción: X., Sector: X., Fracción: X. padrón X., con una superficie de X Hectáreas, X. áreas, X. centiáreas, Tomo: X. – Folio: X., Inscripto en la Matrícula (X.) X., de titularidad de L. M. A. (DNI N° X.); hasta cubrir la suma presupuestada de $75.588,40, que se presupuesta provisoriamente en concepto de honorarios profesionales de los Dres. M. M. y C. M., a cuyos fines deberán librarse en primera instancia los oficios correspondientes.

--- REVOCAR la resolución de fecha 05/11/2021 y, en consecuencia, ordenar en primera instancia el inicio del trámite establecido en el art. 22 de la Ley XIII N° 4, a fines de estimar el valor del inmueble objeto de autos.

--- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____61_____ DE 2021 - SIC. - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA